

Fecha	Fuente	Edición	Título	Folio	Estimación
07/07/2013	LA TERCERA - STGO-CHILE	30	5	MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	12,8x18,3 No Definido

057



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
ANTEPROYECTO DE LA REVISIÓN DE LA NORMA DE EMISIÓN
PARA MATERIAL PARTICULADO PARA ARTEFACTOS QUE
COMBUSTIONEN O PUEDAN COMBUSTIONAR LEÑA O DERIVADOS
DE LA MADERA DS N° 39/2011 MINSEGPRES

(EXTRACTO)

Por Resolución N° 549, del 24 de junio de 2013, de la Ministra de Medio Ambiente, se aprobó el anteproyecto mencionado y se ordenó someterlo a consulta.

Dicha resolución ordena publicarlo en extracto que es del tenor siguiente:

Objetivo de la revisión: El objetivo de la presente revisión es establecer un método transitorio para determinar la potencia térmica nominal de los artefactos nuevos que entran al mercado que combustionan o pueden combustionar leña o derivados de la madera, debido a la falta de laboratorios autorizados para medir dicho parámetro.

Vigencia: La revisión de la norma entrará en vigencia con la publicación en el Diario Oficial del decreto que la establezca.

Fundamentos: El DS N°39 de 2011, de MINSEGPRES norma de emisión de material particulado para artefactos que combustionan o pueden combustionar leña o derivados de la madera, entrará en vigencia el 1° de Octubre de 2013. La norma establece límites de emisión para calefactores nuevos que se comercialicen a partir de esa fecha, distinguiendo según su potencia térmica nominal, la que debe ser determinada mediante la Norma Chilena Oficial NCh 3173.Of2009.

Según los antecedentes recabados por el Ministerio del Medio Ambiente a la fecha de la resolución de inicio de la revisión del D.S. N°39, de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, no existen laboratorios que cuenten con el banco de ensayo necesario para efectuar las mediciones tal como lo establece la norma chilena NCh 3173.Of2009. Por esta razón se ha iniciado el proceso de revisión de manera que exista un método transitorio para determinar la potencia de los artefactos, hasta que existan laboratorios acreditados para ello.

Aspectos Revisados:

Artículo primero. - Modifícase el artículo 8 del D.S. N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

- a) Intercálase entre los términos "artefactos" y "nuevos" la expresión "a leña"; y
- b) Agrégase el siguiente inciso segundo: "La determinación de la potencia térmica nominal de los artefactos a pellet nuevos se deberá efectuar mediante la norma chilena NCh 3282.Of. 2013 "Artefactos de calefacción doméstica que utilizan pellets de madera - Requisitos y métodos de ensayo".

Artículo segundo. - Agrégase el siguiente artículo transitorio al D.S. N°39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente:

"Artículo Transitorio. - Mientras no existan Laboratorios de Ensayos y Organismos de Certificación autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para certificar la potencia térmica nominal de los artefactos nuevos se deberá determinar según lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh3173.Of. 2009, anexo D, punto D.2.2.2 "Potencia térmica total". Para determinar la masa de combustible quemada por hora deberá utilizarse los resultados de la medición a velocidad máxima de quemado para la categoría 4 del Método CH-28. El rendimiento deberá determinarse según lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh3173.Of. 2009, anexo D, punto D.2.2.1 "Pérdidas de calor y rendimiento" utilizando los resultados de la medición a velocidad máxima de quemado para la categoría 4 del Método CH-28 "Determinación de Material Particulado y certificación y auditoría de calefactores a leña".

Una vez que existan Laboratorios de Ensayos y Organismos de Certificación autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para certificar artefactos nuevos, según lo establecido en las Normas Chilenas Oficiales NCh3173.Of. 2009 o NCh3282.Of. 2013, existirá un plazo de transición de tres (3) meses en que se podrá utilizar tanto el método de determinación de potencia señalado en el inciso anterior como el del artículo 8.

En todo caso, el método de determinación de potencia señalado en el inciso primero de este artículo no podrá ser utilizado por las entidades autorizadas para su aplicación después del 1 de Octubre del 2014, quedando como procedimiento exclusivo el prescrito en el artículo 8.

Dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la presente publicación cualquier persona podrá formular observaciones al presente anteproyecto. Dichas observaciones deberán ser presentadas, por escrito, al Ministerio del Medio Ambiente o a sus Secretarías Regionales Ministeriales correspondientes al domicilio del interesado. Asimismo, a través del sitio electrónico <http://epac.mma.gob.cl>

El texto completo del presente anteproyecto puede ser consultado en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente: www.mma.gob.cl



MINENERGÍA. OF. ORD. N°

MAT.: SOLICITA ELABORAR NORMA NACIONAL DE REFERENCIA PARA PREPARAR PROTOCOLOS DE MEDICIÓN DE COCINAS A LEÑA.

SANTIAGO,

11 JUL 2013

DE : SERGIO DEL CAMPO FAYET
SUBSECRETARIO DE ENERGÍA

A : RICARDO IRARRÁZABAL SÁNCHEZ
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

Por medio del presente solicito a Ud. gestionar la elaboración de la norma nacional de medición de emisiones y potencia térmica nominal de cocinas a leña para la confección de los protocolos de análisis y ensayos correspondientes.

En virtud del artículo 2º del Decreto N° 39/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que establece que las cocinas a leña deberán certificar sus emisiones y potencia, se necesita elaborar los protocolos que señalen los procedimientos de medición y ensayo para dichos artefactos. La elaboración de los mencionados protocolos requiere que existan en el país normas nacionales que describan los procedimientos para efectuar las mediciones de emisiones y potencia en cocinas a leña. A la fecha, no se cuenta con dichas normas por lo que se precisa su elaboración a través del Instituto Nacional de Normalización.

Por otra parte, actualmente la Superintendencia de Electricidad y Combustibles tiene preparados los protocolos para calefactores a leña (PC-200, PC-200/1 y PC-200/2) los cuales no podrían ser aplicados en cocinas a leña por las diferencias tecnológicas y de operación entre ambos artefactos.

Agradeceré considerar nuestra solicitud para dar cumplimiento a lo establecido en el decreto N° 39/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

Atentamente,



S. del Campo Fayet
ATL/ VZF/CAM

Distribución:

- Destinatario**
- Archivo División EE, Ministerio de Energía
 - Unidad de Leña, SEC

de combustión, que acrediten cumplir con los estándares de seguridad, eficiencia energética y calidad que fijan los organismos competentes en cada una de estas materias. Asimismo, los correspondientes certificados deberán acreditar el cumplimiento de las normas de emisión vigentes para estos artefactos. Con tales competencias, esta Superintendencia estará a cargo de la fiscalización de esta norma.

Que, por su parte, se ha estimado que la norma de emisión contenida en el presente decreto entrará en vigencia el 1° de octubre de 2013 a fin de contar con un período de tiempo que permita a los regulados ajustarse a las exigencias que contempla.

Que de acuerdo a lo anterior, para la dictación de la presente norma se ha considerado el Acuerdo N° 249, del 16 de julio de 2004, del Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (Conama), que aprueba el Noveno Programa Priorizado de Normas, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial el 1° de septiembre de 2004; el Acuerdo N° 251, del 17 de enero de 2005, del Consejo Directivo de Conama, que aprueba la creación del Comité Operativo de la norma; la resolución que aprueba el Acuerdo N° 257, del 18 de marzo de 2005, de la Dirección Ejecutiva de la Conama, publi-

cada en el Diario Oficial el 18 de abril del mismo año, que dio inicio al proceso de dictación de la norma de emisión; la resolución exenta N° 1.267, de 4 de junio de 2007, de la Dirección Ejecutiva de Conama, que aprueba el Anteproyecto de la Norma de emisión y lo somete a consulta, publicada en el Diario Oficial el 25 de junio del mismo año y el día domingo 17 de octubre en el diario La Nación; el análisis general del impacto económico y social de la norma señalada; los estudios científicos; las observaciones formuladas en la etapa de consulta al anteproyecto de norma; la opinión del Consejo Consultivo del Medio Ambiente, contenida en el Acuerdo N° 6, de 2011, el Acuerdo N° 11, de 1 de septiembre de 2011, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; los demás antecedentes que obran en el expediente.

Decreto:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

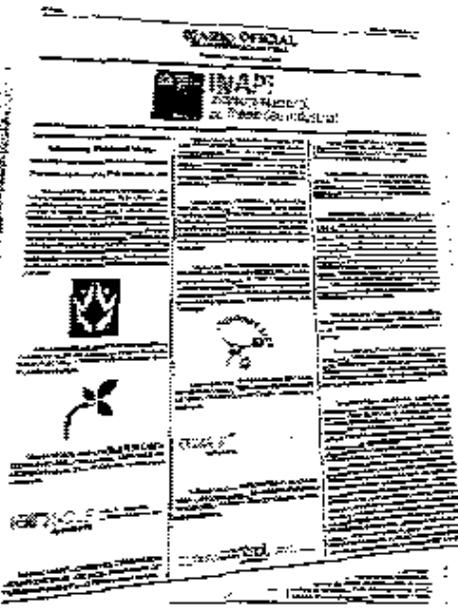
Artículo 1.- La presente norma de emisión para material particulado, para los artefactos que combustione o puedan combustionar leña y derivados de la

madera, tiene por objeto proteger la salud de las personas, mediante el establecimiento de límites de emisión de material particulado, aplicable a los artefactos nuevos, sean éstos fabricados, construidos o armados en el país o importados, que comburten o puedan combustionar leña o derivados de la madera. De su aplicación se espera una reducción de las emisiones de material particulado y un mejoramiento de la calidad del aire.

El ámbito de aplicación territorial de la presente norma corresponde a todo el territorio nacional, a excepción de aquellas zonas declaradas reservas y/o saturadas donde existe un plan de protección y/o descontaminación que contenga exigencias diferentes en este ámbito.

Artículo 2.- La presente norma se aplica a artefactos nuevos de una potencia menor o igual a 25 KW, que se comercialicen en el país, con particularidad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. En particular, los artefactos nuevos deberán cumplir con los límites de emisión requeridos, en tanto que las cocinas se exceptúan de cumplir tales límites, sin perjuicio de la exigencia de medición de sus emisiones y potencia, en conformidad a la presente norma.

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL



Protección efectiva a sus derechos de propiedad industrial

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

Oficinas Atención de usuarios:
Alameda 194 Primer piso

Suplemento Marcas y Patentes

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE



OF. ORD. MMA Nº 132635

ANT.: No hay.

MAT.: Remite copia del expediente del proceso de elaboración de Anteproyecto de Revisión de la Norma de Emisión que indica.

SANTIAGO, 11 JUL 2013

DE : **MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA**
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE

A : **SRES. INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Por Resolución Exenta Nº 549 de fecha 24 de junio de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, se aprobó el Anteproyecto de Revisión de la Norma de Emisión de Material Particulado para Artefactos que combustiónan o pueden combustiónan leño o derivados de la madera, DS Nº39/2011 de MINSEGPRES, mediante la cual se ordenó someterlo a consulta pública.

De acuerdo al Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, D.S. Nº 93 de 1995 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en su artículo 18, una vez publicada la resolución que aprueba el anteproyecto, se debe remitir copia del expediente al Consejo Consultivo, para que emita su opinión fundada sobre el anteproyecto.

En virtud de lo indicado, adjunto CD, el cual contiene el expediente público digitalizado, para los fines indicados en el artículo 18 citado.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
MINISTRA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

7207 / RBUI/MS/MFG/RMG/JSN/aaat

Distribución:

- Sra. Alicia Esparza Méndez, Consejero Consultivo
- Sra. Bárbara Saavedra Pérez, Consejero Consultivo
- Sr. Luis Cifuentes Lira, Consejero Consultivo
- Sr. Gonzalo Gutiérrez Gallardo, Consejero Consultivo
- Sr. Marcelo Szantó Narea, Consejero Consultivo
- Sra. Nicola Borregaard de Strabucchi, Consejero Consultivo
- Sra. Susana Jiménez Schuster, Consejero Consultivo
- Sr. Rodolfo Camacho Flores, Consejero Consultivo
- Sr. Alex Godoy Faúndez, Consejero Consultivo
- Sr. José Manuel Antonio Díaz Zavaia, Consejero Consultivo

C.C.:

- Gabinete Ministerio
- División Jurídica
- División de Calidad del Aire
- Expediente Revisión de Norma

3) Que el inciso cuarto del artículo 6º, del mismo cuerpo legal, señala que los consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombrados por un período de seis años, pero se renovarán por parcialidades cada tres.

4) Que, asimismo, el artículo 8 del decreto supremo Nº 518, de 2011, del Ministerio de Justicia, que aprueba estatutos del Instituto Nacional de Derechos Humanos, establece que los consejeros serán elegidos de acuerdo a lo establecido en la ley y en los estatutos y serán combatidos por un período de 6 años.

5) Que, el citado estatuto indica en el artículo primero transitorio que, para todos los efectos pertinentes, se entenderá que los primeros consejeros que integran el Consejo del Instituto ingresaron sus funciones el 2 de julio de 2010, fecha en que fue publicado en el Diario Oficial el decreto supremo Nº 62, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que deja constancia sobre designación de los consejeros del Instituto, por los órganos y entidades señaladas en el artículo 6º de la ley Nº 20.405.

6) Que, el artículo único transitorio de la resolución ejecuta Nº 317, de 2011, del mencionado Instituto, que apueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, precisa la forma en que se llevará a cabo la renovación parcial del Consejo, contemplada en la ley 20.405, permitiendo, por una sola oportunidad, que cinco consejeros en ejercicio duren tres años en su mandato inicial, de acuerdo a un sorteo. Entre cinco consejeros correspondiente a uno de los designados por el Presidente de la República, por el Senado, por la Cámara de Diputados, y cada de los designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gozan de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

7) Que, consta en el Acta de la Sesión del Consejo del Instituto de Derechos Humanos Nº 137, realizada el 7 de marzo de 2013, que se procedió a efectuar el sorteo para la renovación parcial del Consejo, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6º de la ley Nº 20.405, artículo 8 de los estatutos y el artículo único transitorio del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. Como resultado del citado sorteo, de los consejeros designados por el Presidente de la República, cesará en sus funciones a contar del 2 de julio de 2013, donña María Luisa Sepúlveda Schweda, quien fue designada como consejera mediante decreto supremo Nº 9, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

8) Que, mediante Ord. Nº 24, de 24 de enero de 2013, la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos informa a S.E. el Presidente de la República el resultado del sorteo contemplado en el reglamento, solicitando la designación de un nuevo consejero.

9) Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 6º de la ley Nº 20.405, corresponde proveer la vacante producida por el cese de funciones de la consejera donña María Luisa Sepúlveda Schweda, a contar del 2 de julio de 2013.

10) Que, tenidos a la vista los antecedentes personales de don Sebastián Donoso Rodríguez, domiciliado en la Región Metropolitana, y dada su reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, en especial en los sectores vinculados al derecho indígena.

Decreto:

I. Designase consejero del Instituto de Derechos Humanos a don Sebastián Donoso Rodríguez, cédula

nacional de identidad Nº 12.797.860-8, a partir del 2 de julio de 2013, por seis años.

2. Por razones de buen servicio don Sebastián Donoso Rodríguez asumirá sus funciones en la fecha señalada, sin esperar la total vacación del presente decreto.

Tócese razón, registre, comuníquese y publíquese. - SEBASTIÁN PINERA ECHEÑEQUE, Presidente de la República. - Cristián Larraechea Vignoa, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Sebastián Seto Velasco, Subsecretario General de la Presidencia (S).

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

DEFIENE EL LISTADO DE ENFERMEDADES CONSIDERADAS NO TRANSMISIBLES DERIVADAS DE HABITOS Y ESTILOS DE VIDA NO SALUDABLES, Y AQUELLOS FACTORES Y CONDUCTAS DE RIESGO ASOCIADAS A ELLAS, RESPECTO DE LOS CUALES SE DIRIGIRÁ EL SISTEMA ELIGE VIVIR SAÑO. CREADO POR LA LEY 20.670

(Resolución)

Núm. 374 ejecuta. - Santiago, 28 de junio de 2013. - Visto: Lo establecido en los artículos 1º, 4º y 7º del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fijan texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.765, de 1979, y de las leyes Nº 18.283 y Nº 18.459, en los artículos 5º y 6º del decreto Nº 136, de 2004. Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en el artículo 7º de la ley 20.670, que crea el Sistema Elige Vivir Saño; lo dictamos en resolución Nº 1.630, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

- Que la ley 20.670 tiene por objeto promover hábitos y estilos de vida saludables para mejorar la calidad de vida y el bienestar de las personas, a través de la creación del Sistema "Elige Vivir Saño", que es un modelo de gestión constituido por políticas, planes y programas elaborados y ejecutados por distintos organismos del Estado, dentro de ellos el Ministerio de Salud, destinados a contribuir a generar hábitos y estilos de vida saludables y a prevenir y disminuir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no transmisibles.

- Que en su artículo 2º la ley 20.670 establece que el Ministerio de Salud, mediante resolución suscrita, además, por el Ministerio de Desarrollo Social, determinará las enfermedades que serán consideradas no transmisibles derivadas de hábitos y estilos de vida no saludables y aquellos factores y conductas de riesgo, asociados a ellas, respecto de los cuales se dirigirá el Sistema Elige Vivir Saño.

- Que, teniendo presente lo anterior y en uso de mis facultades legales, dicto la siguiente:

Resolución:

I. - Defínense como enfermedades no transmisibles derivadas de hábitos y estilos de vida no saludables, con sus respectivos factores y conductas de

riesgo asociadas, respecto de las cuales se dirigirá el Sistema Elige Vivir Saño, las que se indican a continuación:

Grupos de enfermedades:

- Enfermedades cardiovasculares (I00-I99)
- Tumores malignos (C00-C97)
- Diabetes mellitus (E11-E14)
- Obesidad (E66-E68)
- Enfermedades respiratorias crónicas (J40-J47)

(Clasificación Internacional de Enfermedades, Versión CIE 10)

Estas enfermedades conllevan los siguientes factores de riesgo:

- Tabaquismo
- Dieta no saludable
- Sedentarismo
- Consumo nocivo de alcohol

2º. - La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial

Anótese y publíquese. - Jorge Díaz Anaya, Ministro de Salud (S). - Bruno Baranda Fuenzalida, Ministro de Desarrollo Social.

Transcribo para su conocimiento resolviendo extracta Nº 374, de 28-06-2013. - Salud pública a Ud. Jorge Díaz Anaya, Subsecretario de Salud Pública.

Ministerio del Medio Ambiente

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DICTACIÓN DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL Y DE EMISIÓN

Núm. 38. - Santiago, 30 de octubre de 2013. - Visto: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6, y 35, de la Constitución Política de la República; en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL Nº 1-19.633, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley Nº 19.308, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en sus artículos 32 y 40, en el artículo segundo de la ley Nº 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre expedición del trámite de toma de razón.

Considerando:

1. - Que por DS Nº 03, de 15 de mayo de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se dictó el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.

2. - Que es necesario modificar dicho reglamento con el objeto de adecuarlo a la nueva institucionalidad ambiental creada mediante la ley Nº 20.417.

3. - Que, asimismo, es necesario introducir modificaciones conforme a la evaluación efectuada a su aprobación después de diecisiete años de vigencia.

4. - Que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante el Acuerdo Nº 16, de fecha 19 de julio de 2013, se pronuncia favorablemente sobre la propuesta de reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión.

000061 VTA

Decreto:

Aprobase el siguiente Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º. El procedimiento para la dictación de normas de calidad ambiental primarias y secundarias y el procedimiento y los criterios para la revisión de dichas normas, se ajustarán a las disposiciones del presente reglamento.

De igual manera, el procedimiento para la dictación de normas de emisión deberá ajustarse a las etapas señaladas en el artículo 32 inciso tercero de la ley Nº 19.300 y a la dispuesta en este reglamento.

La coordinación del proceso de generación de normas de calidad ambiental y de emisión, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio.

Artículo 2º. Las normas primarias de calidad ambiental son aquellas que establecen los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos, permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o salud de la población, definición de los niveles que originan situaciones de emergencia.

Tales normas se establecerán mediante decreto supremo dictado por el Ministerio que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente, en adelante el Ministro, y del Ministro de Salud, y serán publicadas en el Diario Oficial. Elas tendrán aplicación en todo el territorio de la República.

Artículo 3º. Las normas secundarias de calidad ambiental son aquellas que establecen los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos, permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza.

El decreto supremo que establezca estas normas señalará el ámbito territorial de su aplicación, el que podrá ser todo el territorio de la República o una parte de él.

Las normas secundarias se dictarán mediante decreto supremo del Ministerio y serán suscritas por el Ministro y el o los ministros sectoriales competentes que correspondan, en su caso, y se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 4º. Las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

Tales normas señalarán su ámbito territorial de aplicación. Se deberán, además, considerar las condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán dichas normas de emisión, pudiendo utilizarse las mejores técnicas disponibles a la época de su dictado, como criterio para determinar los valores o parámetros exigibles en la norma, cuando correspondan.

El decreto supremo que la certifique será dictado por el Ministerio y serán suscritas por el Ministro y el o los ministros sectoriales competentes, según la ma-

teria de que se trate, si correspondiere, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Para efectos de este reglamento, el efluente de la fuente emisora considerará su nivel de emisión o descarga por los caños, ductos o chimeneas de la fuente, sin que zanjará la emisión o descargado por cualquier otra vía, siempre que sea posible calcularla e imputarla a la fuente emisora.

Artículo 5º. Los actos administrativos que se dicten por las ministerios o servicios para la ejecución o implementación de normas de calidad ambiental y de emisión, señalados en tales instrumentos, deberán contar siempre con informe previo del Ministerio, el cual deberá ser evacuado en un plazo máximo de 15 días a contar de su recepción, a menos que por razones técnicas y fundadas se deba establecer un plazo distinto, el que no podrá ser superior a 90 días.

El Ministerio o servicios respectivos deberán acompañar a la propuesta de acto administrativo, todas las antecedentes necesarios para su comprensión e que lo justifiquen. Cumplido este trámite, el ministerio o servicio respectivo incorporará las modificaciones acordadas con el Ministerio.

Artículo 6º. El procedimiento para la dictación de las normas de calidad y de emisión, comprenderá las siguientes etapas: desarrollo de estudios científicos, análisis técnico y económico, consulta a organismos competentes, públicos y privados, y análisis de las observaciones formuladas. Todas las etapas deberán tener una adecuada publicación.

Artículo 7º. El Ministro creará y presidirá Comités y Subcomités Operativos que intervengan en la dictación de una determinada norma o de un grupo de normas afines.

Cada Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 letra a) de la ley Nº 19.360, estará constituido por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes, según el tipo de norma. Tales representantes serán designados por el Ministro, a propuesta de los organismos públicos respectivos.

El Ministro podrá convocar, cuando lo estime pertinente, a un Comité Operativo Ampliado constituido por los integrantes del comité operativo y personas naturales o jurídicas, ajenas a la Administración del Estado, que serán designados por el Ministro a propuesta del Comité Operativo.

El Ministro, o quien lo represente, presidirá y coordinará ambos Comités, debiendo levantar nota de los actos efectuados y de los acuerdos adoptados.

Artículo 8º. La tramitación del proceso de dictación de normas dará origen a un expediente público, escrito o electrónico, que contendrá las resoluciones que se dicten, las consultas efectuadas, las observaciones que se formulen, así como todos los antecedentes, datos y documentos relativos a la dictación de la norma.

Los documentos presentados por las personas interesadas en la elaboración de la norma o por los órganos públicos, se agregarán al expediente con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando el orden de ingreso. Las actuaciones y documentos del Ministerio se agregarán en estricto orden de ocurrencia.

Sin embargo, quedarán exceptuadas de ingresar al expediente aquellas piezas que, por su naturaleza o por su volumen, no puedan agregarse, las que deberán archivar en forma separada en el Ministerio. De dicho archivo deberá quedar constancia en el expediente.

El expediente electrónico se registrará por lo dispuesto en la ley Nº 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación

de dicha Firma, y su reglamento, y a lo previsto en este reglamento.

Artículo 9º. El expediente y su archivo serán públicos. El archivo se mantendrá en las oficinas del Ministerio, donde podrá ser consultado.

El acceso a dicho expediente y su archivo, incluyendo los documentos que se hayan acompañado, se registrará por lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley Nº 20.285 y su reglamento.

El Ministerio formará una tabla pública en que dará cuenta de la materia y estado en que se encuentran los distintos expedientes de normas, sus plazos y gestiones pendientes, con indicación de la fecha de inicio del proceso.

Copia de dicha tabla se exhibirá en el sitio electrónico del Ministerio.

TÍTULO SEGUNDO

Procedimiento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión

Párrafo 1º

Del programa de regulación ambiental

Artículo 10. Corresponderá al Ministro definir un programa de regulación ambiental que contenga los criterios de sustentabilidad y las prioridades programáticas en materia de políticas, planes y programas de dictación de normas de calidad ambiental y de emisión y demás instrumentos de gestión ambiental.

Dicho programa se fundamentará en un diagnóstico sobre el estado de la situación ambiental del país y en las evidencias de impactos ambientales nacionales y/o regionales. Asimismo, podrá señalar los indicadores de resultados que permitan evaluar la efectividad y eficiencia de las estrategias de solución a los problemas detectados.

El Ministerio podrá solicitar a otros órganos competentes de la Administración del Estado, antecedentes para la elaboración de dicho programa. Asimismo, tales órganos, frente a una emergencia o necesidad sectorial, podrán solicitar la inclusión de materias en el respectivo programa de regulación ambiental.

El programa deberá dictarse a la mayor brevedad posible.

El programa y sus antecedentes deberán ponerse a disposición de la ciudadanía a costo de su dictación por el Ministro. Asimismo, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio. El extracto, además, deberá incluirse en la tabla pública a que se refiere el artículo 9º.

Artículo 11. El Ministerio de Salud podrá solicitar fundamentos al Ministerio la dictación de una norma primaria de calidad, la que deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco años, a menos que dentro de tal plazo indique las razones técnicas para no acogida la solicitud.

Párrafo 2º

De la elaboración del anteproyecto de norma

Artículo 12. La elaboración del anteproyecto de norma se iniciará mediante resolución dictada al efecto por el Ministro una vez efectuada la publicación a que se refiere el artículo 10. Dicho etapa durará doce meses. El Ministro podrá encargar estudios y ordenar aquellas actividades necesarias para preparar el inicio de la elaboración del anteproyecto de norma.

La resolución ordenará la formación del expediente a que hace referencia el artículo 8º, señalará el contaminante o los contaminantes a normar, el plazo de recepción de los antecedentes sobre la materia, el que no podrá exceder de tres meses, y, en caso que correspondiera, constituirá el Comité previsto en el artículo 2º.

Dicha resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá dentro del plazo señalado por la resolución, aportar antecedentes técnicos, científicos y sociales sobre la materia a regular.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y entregarse por escrito en las oficinas del Ministerio o en sus Secretarías Regionales Ministeriales, o bien, en formato digital en la casilla electrónica que para tales efectos habilita el Ministerio.

Párrafo 3º

De la etapa de desarrollo de estudios científicos

Artículo 13.- Una vez iniciada la elaboración de la norma, el Ministro encargará estudios científicos y solicitará los antecedentes que sean necesarios para la formulación de la norma y establecerá para cada caso una fecha límite para su presentación.

La indagación contar con estudios científicos se podrá cumplir con estudios científicos o técnicos existentes sobre la materia a normar, así como aquellos existentes en otros estados o organismos internacionales.

Artículo 14.- Recibidos los estudios científicos y antecedentes requeridos, se analizará la suficiencia de los mismos.

Si los estudios son suficientes, se elaborará el anteproyecto en el plazo que reste para cumplir los doce meses a que se refiere el artículo 12. Si los estudios son insuficientes, el Ministro podrá solicitar estudios complementarios.

Párrafo 4º

Del análisis técnico y económico

Artículo 15.- El Ministerio deberá llevar a cabo un análisis técnico que identifique y cuantifique, cuando correspondiere, los riesgos para la población, ecosistemas o especies de plantas o animales afectadas o protegidas y un análisis general del impacto económico y social, considerando la situación actual y la situación con anteproyecto de norma. Ambos análisis deberán ser realizados dentro del plazo de elaboración del anteproyecto.

En especial, el análisis general del impacto económico y social referido deberá evaluar los costos que implique el cumplimiento del anteproyecto de norma de calidad ambiental o de emisión para la población, para los titulares de las fuentes o actividades reguladas y para el Estado como responsable de la fiscalización del mismo. Adicionalmente, este estudio deberá identificar y, cuando correspondiere, cuantificar los beneficios que implique el cumplimiento de dichas normas para la población, ecosistemas o especies directamente afectadas o protegidas, para los titulares de las fuentes o actividades reguladas y para el Estado.

Párrafo 5º

De la etapa de consulta a organismos competentes públicos y privados

Artículo 16.- El anteproyecto de norma deberá contener, a lo menos, una relación completa de sus fundamentos, el ámbito de aplicación de la norma, los contaminantes a normar, la determinación de los programas y plazos de cumplimiento.

Artículo 17.- Elaborado el anteproyecto de norma, el Ministro dictará la resolución que lo aprueba y lo remite a consulta.

Dicha resolución se publicará en extracto en el Diario Oficial y en un diario o periódico de circulación nacional el día de su entrega a su publicación en el Diario Oficial.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, una relación completa de la norma propuesta, un resumen de sus fundamentos e información acerca del plazo para la recepción de observaciones y consultas.

El texto del anteproyecto de norma deberá publicarse en forma íntegra en el sitio electrónico del Ministerio.

Artículo 18.- Al día hábil siguiente de efectuada la publicación en el diario o periódico de circulación nacional de la resolución señalada en el artículo precedente, el Ministro solicitará la opinión del Consejo Consultivo Nacional sobre el anteproyecto, para lo cual remitirá copia del mismo y su expediente.

A su vez, el Ministro podrá solicitar la opinión de los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente que correspondan.

El Consejo Consultivo Nacional y/o los Consejos Consultivos Regionales, que hayan sido consultados, dispondrán de sesenta días, contados desde la recepción de la copia del anteproyecto y su expediente, para el despacho de su opinión al Ministerio. Dichos Consejos deberán emitir su opinión en la sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tales efectos, o en otra fecha posterior, que deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de realizada la primera sesión, agregándose el tema a la tabla de la sesión respectiva.

En caso que el Consejo Consultivo Nacional no remita su opinión en el plazo mencionado, el Ministro podrá ordenar la continuación del procedimiento sin la opinión de dicho Consejo.

Del mismo modo, si el o los Consejos Consultivos Regionales, según correspondiere, no manifiestan su opinión en el plazo mencionado, el Ministro, previo informe del Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente respectivo, podrá ordenar la continuación del procedimiento en la opinión de dichos Consejos.

Artículo 19.- La opinión que emita el Consejo Consultivo Nacional o los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente será fundada y en ella se dejará constancia de las opiniones disidentes.

Artículo 20.- Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación de la resolución señalada en el artículo 17, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de norma.

Dichas observaciones deberán ser presentadas, por escrito, en el Ministerio o en la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente que correspondiere, y deberán ser acompañadas de los antecedentes de los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, social, económica y jurídica. Asimismo, tales observaciones podrán realizarse en formato digital en la casilla electrónica o sitio electrónico que para tales efectos habilita el Ministerio.

Párrafo 6º

De la etapa de análisis de las observaciones formuladas y de elaboración del proyecto definitivo

Artículo 21.- Dentro de los 120 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, considerando los antecedentes contrarios en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta, se elaborará el proyecto definitivo de norma.

Artículo 22.- Agotado el plazo a que hace referencia el artículo anterior, el Ministro remitirá el proyecto definitivo de norma al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su discusión y pronunciamiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71, letra f), de la ley Nº 19.300.

El proyecto definitivo de norma será conocido por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su presentación. El asunto deberá agregarse a la tabla respectiva.

Artículo 23.- Emitido el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el proyecto definitivo de norma será sometido a la consideración del Presidente de la República para su decisión.

TÍTULO TERCERO

Reglas especiales

Párrafo 1º

Normas primarias de calidad ambiental

Artículo 24.- En la determinación de las normas primarias de calidad ambiental, se recogerán los antecedentes y se encargará la preparación de los estudios e investigaciones científicas, epidemiológicas, clínicas, toxicológicas y otras que sean necesarios para establecer los niveles de riesgo para la vida o salud de la población.

En especial, estas investigaciones o estudios deberán:

- a) Identificar y caracterizar los elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;
- b) Describir la distribución del contaminante en el país, identificando el nivel actual, natural o antropogénico, existente en los respectivos medios;
- c) Recopilar la información disponible acerca de los efectos adversos producidos por la exposición o carencia en la población, tanto desde el punto de vista epidemiológico como toxicológico, del elemento en estudio;
- d) Identificar las vías, fuentes, rutas y medios de exposición o carencia; y
- e) Describir los efectos independientes, aditivos, acumulativos, sinérgicos o inhibidores de los elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos, o combinación de ellos.

Artículo 25.- En la elaboración de una norma primaria de calidad ambiental deberán considerarse, a lo menos, los siguientes criterios:

- a) La gravedad y la frecuencia del daño y de los efectos adversos observados;
- b) La cantidad de población expuesta;

109962 VTA

c) La localización, abundancia, peregrinancia y origen del contaminante en el medio ambiente, y
d) La transformación ambiental o alteraciones metabólicas secundarias del contaminante.

Artículo 26.- Toda norma primaria de calidad ambiental señalará los valores de las concentraciones y períodos máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivadas químicas o biológicas, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos.

Artículo 27.- El cumplimiento de la norma primaria de calidad ambiental deberá verificarse mediante mediciones en donde existan permanentemente humanos o en los medios cuyo uso prevenga alérgico, directo o indirectamente, la salud de la población.

Artículo 28.- Toda norma primaria deberá señalar, cuando correspondiere, los valores críticos que determinen las situaciones de emergencia ambiental, el plazo para su entrada en vigencia, el programa y los plazos de cumplimiento y la forma para determinar cuándo se encuentra sobrepasada.

Los protocolos, procedimientos, métodos de medición y análisis para determinar el cumplimiento de la norma de calidad serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para tales efectos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 bis de la ley Nº 19.300, la Superintendencia deberá remitir al Ministerio, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto que establece la norma respectiva, la propuesta de resolución mediante la cual establecerá dichos protocolos, procedimientos y métodos. En todo el informe del Ministerio, la Superintendencia, dentro del plazo de 30 días hábiles, deberá dictar la mencionada resolución.

Párrafo 2º

De las normas secundarias de calidad ambiental

Artículo 29.- En la determinación de las normas secundarias de calidad ambiental, se recopilarán los antecedentes y se encargará la preparación de estudios o investigaciones técnicas, científicas, toxicológicas y otras que sean necesarias para establecer los niveles de imposición o cesación para la protección o conservación del medio ambiente o la preservación de la naturaleza.

Artículo 30.- Para establecer las normas secundarias de calidad ambiental, deberá considerarse el sistema global del medio ambiente, además de las especies y componentes del patrimonio ambiental, que constituyen el medio de poblaciones locales. Además, se considerarán los antecedentes relativos a las condiciones de explotación de los recursos naturales renovables.

Artículo 31.- En la elaboración de una norma secundaria de calidad ambiental deberán considerarse, conjuntamente, los siguientes criterios:

- a) Riesgo o alteración significativa del patrón de distribución geográfica de una especie de flora o fauna o de un determinado tipo de ecosistema nacional, especialmente de aquellos que sean únicos, escasos o representativos, que ponga en peligro su permanencia, capacidad de regeneración, evolución y desarrollo;
- b) Riesgo o alteración significativa en la abundancia poblacional de una especie, subspecie de flora o fauna, o de un determinado tipo de comunidad o ecosistema, que ponga en peligro su existencia en el medio ambiente;
- c) Riesgo o situación de los componentes ambientales que sea materia de utilización por poblaciones locales, en especial genes, especies, ecosistemas, suelo, agua y glaciares, y

d) Riesgo o degradación significativa de monumentos nacionales, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Artículo 32.- Toda norma secundaria de calidad ambiental señalará los valores de las concentraciones y períodos máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, el ámbito de aplicación territorial, el plazo para su entrada en vigencia, el programa y los plazos de cumplimiento y la forma para determinar cuándo se encuentra sobrepasada.

Los protocolos, procedimientos, métodos de medición y análisis para determinar el cumplimiento de la norma de calidad serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para tales efectos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 bis de la ley Nº 19.300, la Superintendencia deberá remitir al Ministerio, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto que establece la norma respectiva, la propuesta de resolución mediante la cual establecerá dichos protocolos, procedimientos y métodos. En todo el informe del Ministerio, la Superintendencia, dentro del plazo de 30 días hábiles, deberá dictar la mencionada resolución.

Párrafo 3º

De las normas de emisión

Artículo 33.- Las normas de emisión constituirán un instrumento de gestión ambiental que podrá utilizarse con alguno de los objetivos que se señalan a continuación:

- a) La prevención de la contaminación o de sus efectos, o
 - b) La mantención de la calidad ambiental de un territorio determinado, o su recuperación, en cuyo caso estarán insertas en un Plan de Descontaminación, y/o de Prevención, según correspondiere.
- En ambos casos se utilizarán las mejores técnicas disponibles, como criterio a aplicar para determinar los valores o parámetros exigidos en la norma, pasado correspondiere.

Artículo 34.- La determinación de las normas de emisión establecidas en la letra a) del artículo precedente, requerirá de estudios que den cuenta de los siguientes aspectos:

- a) Los efectos que produce el contaminante sobre la salud de las personas, la diversidad biológica u otros elementos del medio ambiente, como por ejemplo las áreas silvestres protegidas y especies silvestres que se conservan en algunas categorías de conservación, y
- b) Las mejores técnicas disponibles para cada caso, considerando la utilización o producción de ellas en el país, y el acceso, en condiciones razonables, que la fuente regulada pueda tener a las mismas.

Artículo 35.- La determinación de las normas de emisión establecidas en la letra b) del artículo 33 requerirá de estudios que den cuenta de los siguientes aspectos:

- a) La contaminación ambiental o distribución del contaminante en el área de aplicación de la norma, su toxicología de mediana y los resultados toxicológicos;
- b) La relación entre las emisiones del contaminante y la calidad ambiental;
- c) La capacidad de dilución y de recuperación del medio receptor a normas;
- d) Los efectos que produce el contaminante sobre la salud de las personas, la diversidad biológica u otros elementos del medio ambiente, como por ejemplo las

áreas silvestres protegidas y especies silvestres que se encuentran en alguna categoría de conservación, y

e) Las mejores técnicas disponibles para cada caso, considerando la utilización o producción de ellas en el país, y el acceso, en condiciones razonables, que la fuente regulada pueda tener a las mismas.

Artículo 36.- Los antecedentes indicados en los artículos 34 y 35 permitirán establecer, en cada caso, la carga y/o concentración o límite máximo permitido para un contaminante, medido en el efluente de la fuente emisora y en un período de tiempo determinado, cuando correspondiere.

Artículo 37.- Toda norma de emisión contendrá, cuando correspondiere, además de lo estipulado por el inciso 1º del artículo 28, las siguientes materias:

- a) La cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, o bien, la carga máxima permitida de efluente descargada al medio ambiente;
- b) Los objetivos de protección ambiental y resultados esperados con la aplicación de la norma;
- c) El ámbito territorial de su aplicación;
- d) Los tipos de fuentes reguladas, y
- e) Los plazos y niveles programados para el cumplimiento de la norma.

Los protocolos, procedimientos, métodos de medición y análisis para determinar el cumplimiento de la norma de emisión serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para tales efectos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 bis de la ley Nº 19.300, la Superintendencia deberá remitir al Ministerio, en un plazo de 60 días hábiles, contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto que establece la norma respectiva, la propuesta de resolución mediante la cual establecerá dichos protocolos, procedimientos y métodos. En todo el informe del Ministerio, la Superintendencia, dentro del plazo de 30 días hábiles, deberá dictar la mencionada resolución.

TÍTULO CUARTO

Procedimiento y criterios para la revisión de las normas vigentes

Artículo 38.- Toda norma de calidad ambiental y de emisión será revisada, según los criterios establecidos en este título, a lo menos cada cinco años.

Sin embargo, el Ministerio, de oficio o a solicitud de cualquiera de los ministerios sectoriales, fundado en la necesidad de readecuación de la norma, podrá adelantar el proceso de revisión.

Asimismo, cualquier persona podrá solicitar mediante presentación escrita dirigida al Ministro y fundada en estudios científicos, económicos u otros de general reconocimiento, al inicio del proceso de revisión de una norma.

La revisión deberá tener en consideración adecuadas, y dar respuesta, a los riesgos adicionales significativos generados durante el proceso que dio origen a la norma y señalados en el respectivo expediente.

Para la revisión de las normas de calidad y de emisión, deberá considerarse lo dispuesto en las Titulares Segundo y Tercero de este Reglamento. Con todo, una vez terminada la etapa de desarrollo de estudios y de recepción de antecedentes, y analizada la consistencia de los mismos, el Ministro podrá dictar la resolución que ponga término al procedimiento de revisión, en el caso que no correspondiere modificar la norma vigente, u ordenará que se continúe el procedimiento mediante la elaboración del anteproyecto respectivo.

Artículo 39.- La revisión de las normas deberá sujetarse a criterios de eficiencia de la norma en cuestión

y de eficiencia en su aplicación. Los criterios anteriores se pondrán en vigencia según:

a) Las modificaciones con respecto a la determinación de la norma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, 26 inciso P, 32 inciso 1º y 37 letra a) de este Reglamento;

b) El nivel de cumplimiento informado por la Superintendencia del Medio Ambiente y vigencia actual de los objetivos fijados en relación al momento de su dictación;

c) Los cambios en las condiciones ambientales consideradas al momento de dictarse la norma; y

d) Los resultados de las investigaciones científicas que aporten antecedentes nuevos sobre efectos adversos a las personas o a los recursos naturales o sobre nuevas metodologías de medición.

TÍTULO QUINTO

Procedimiento de reclamo

Artículo 40.- Los reclamos respecto que establezcan normas primarias y secundarias de calidad ambiental y de emisión, serán reclamables ante el Tribunal Ambiental competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley Nº 19.300, por cualquier persona que considere que no se ajustan a dicha ley y a la causal de causas perjuicio.

El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contados desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial, o desde la fecha de su notificación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

TÍTULO SEXTO

Disposiciones Finales

Artículo 41.- Los planes de días contemplados en este Reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley Nº 19.300.

El Ministro, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la preparación de los informes, la elaboración del anteproyecto o del proyecto definitivo de la norma. Los plazos que se prorroguen serán las necesarios para dar término a las actividades mencionadas.

Artículo 42.- Podrán surtir efecto los procedimientos establecidos en el presente Reglamento los procesos de proposición de normas a que se refieren las letras b), c) y g) del artículo 70 de la ley Nº 19.300.

Artículo 43.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día 1º de mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, fecha que quedará sin efecto el DS Nº 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los procedimientos de elaboración de normas que se hubiesen iniciado con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán su tramitación de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio: La implementación del expediente electrónico a que se refiere el artículo 8º del presente Reglamento, comenzará a regir transcurrido un año desde la vigencia de éste. En el intertanto el expediente podrá ser llevado en papel y custodiarse en las oficinas del Ministerio, sin perjuicio de que deberá

mantenerse copia de dicho expediente en el sitio electrónico del Ministerio.

Tómese razón, anótese y publíquese. - SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE, Presidente de la República. - María Ignacia Benítez Parrón, Ministra del Medio Ambiente. - Cristián Larroulet Vignani, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. - Ricardo Izarrábal Sánchez, Subsecretario del Medio Ambiente.

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DICTACIÓN DE PLANES DE PREVENCIÓN Y DE DESCONTAMINACIÓN

Núm. 39.- Santiago, 30 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 2, y 35, de la Constitución Política de la República; en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto se fundido, enmendado fue fijado por el DFL Nº 1-19.453, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en sus artículos 32 y 44; en el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley Nº 19.540, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Regulan los Actos de los Organos de la Administración del Estado; en la resolución Nº 1.800, de 2004, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre ejercicio del trámite de toma de razón.

Considerando:

1.- Que por DS Nº 94, de 15 de mayo de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se dictó el Reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación.

2.- Que es necesario modificar dicho reglamento como el objeto de adecuarlo a la nueva institucionalidad ambiental creada mediante la ley Nº 20.417.

3.- Que, asimismo, es necesario incorporar modificaciones conexas a la evaluación efectuadas a su aplicación después de diecisiete años de vigencia.

4.- Que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante el Acuerdo Nº 17, de fecha 19 de julio de 2012, se pronunció favorablemente sobre la propuesta de reglamento para la dictación de planes de prevención y de descontaminación.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º.- El procedimiento para la elaboración de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación y el procedimiento y los criterios para la revisión y/o actualización de dichos planes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 44 de la ley Nº 19.300, se sujetará a las normas del presente reglamento.

La coordinación del proceso de elaboración de Planes de Prevención y/o Descontaminación, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, en adelante, se al Ministerio.

El seguimiento al cumplimiento del Plan de Prevención y/o Descontaminación, corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la Superintendencia.

Artículo 2º.- El Plan de Prevención es un instrumento de gestión ambiental, que a través de la definición o implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental primaria o secundaria, en una zona latente.

El Plan de Descontaminación, por su parte, es un instrumento de gestión ambiental que, a través de la definición o implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como potencialmente o más contaminada.

Artículo 3º.- La elaboración de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación corresponderá al Ministerio, quien en coordinación con los servicios del Estado con competencia en materia ambiental redactará, en los plazos establecidos en este reglamento, el Plan que será presentado al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su consideración.

La elaboración de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación deberá contemplar el desarrollo de estudios científicos, análisis técnico y económico, consultas a organismos competentes, públicas y privadas, y análisis de las observaciones formuladas. Para tales efectos, las etapas consecutivas dentro del proceso de elaboración del Plan serán:

- 1. Elaboración de Anteproyecto de Plan, Desarrollo de Estudios Científicos y Análisis Técnico Económico.
- 2. Realización de Consulta Pública.
- 3. Análisis de las Observaciones Formuladas y Elaboración de Proyecto Definitivo.

Todas estas etapas tendrán una adecuada publicidad.

Artículo 4º.- El Ministro del Medio Ambiente, en adelante el Ministro, podrá crear y permitir Comités y Subcomités Operativos que intervengan en la elaboración de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación.

Cada Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 letra x) de la ley Nº 19.300, estará constituido por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes, según el tipo de Plan y fuentes emisoras presentes en el área. Tales representantes serán designados por el Ministro a propuesta de los organismos públicos respectivos.

El Ministro podrá convocar, cuando lo estime pertinente, a un Comité Operativo Ampliado constituido por los integrantes del Comité Operativo y personas naturales o jurídicas ajenas a la Administración del Estado que serán designadas por el Ministro mediante resolución, a propuesta del Comité Operativo.

El Ministro, o quien lo represente, presidirá y coordinará ambos Comités, dejando levantar actas de las reuniones de trabajo desarrolladas y de los acuerdos adoptados. Estas actas deberán ser incorporadas en el expediente del Plan.

Artículo 5º.- La elaboración del Plan de Prevención y/o de Descontaminación dará origen a un expediente público electrónico, cuyo formato de recopilación será definido por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual contendrá las resoluciones que se dicten, las consultas efectuadas, las observaciones que se formulen y todos los datos y documentos relativos a la elaboración del Plan, incluso los antecedentes generados previo a la resolución de inicio de área.

Los documentos presentados por las personas interesadas en la elaboración de la norma o por los



115/11.291

0064

Santiago, 08 de agosto de 2013
GG.484.13

Señora
María Ignacia Benítez
Ministra
Ministerio del Medio Ambiente
Teatinos 254
Santiago

De nuestra consideración:

Adjuntamos un documento preparado por los profesionales de nuestra empresa que han trabajado en los últimos años en la medición de emisiones de contaminantes atmosféricos desde calefactores domiciliarios a leña. Contiene observaciones, comentarios y propuestas relacionados con la norma de emisión de material particulado de este tipo de equipos (D.S. N° 39 de 2011) en conformidad con el proceso de consulta pública establecido en la Resolución Exenta N° 484.

Estaremos atentos a satisfacer cualquier duda o consulta que el citado documento pudiera merecerles.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.

Claudio Simian L.
Gerente General
SERPRAM S.A.

CSL
c.c./Archivo

SERVICIOS Y PROYECTOS AMBIENTALES S.A.
Los Aleros 2742 - Huéca - Santiago - Chile - Código Postal 8240063
Teléfonos (59-2) 2362 6709 - 2717 9678 - Fax (59-2) 2362 6730 - E-mail: serpram@corpnet.cl



OBSERVACIONES AL D.S. 39

Se presentan a continuación algunas observaciones y sugerencias al Anteproyecto de Revisión de la Norma de Emisión de Material Particulado en calefactores a leña. Ellas nacen de la experiencia adquirida por Servicios y Proyectos Ambientales S.A. (SERPRAM) en la medición de emisiones de este tipo de calefactores.

Observaciones relacionadas con el D.S. 39

1. El Artículo 2 (Título Primero) establece que esta norma es aplicable a artefactos nuevos de una potencia igual o menor que 25 kw. Sobre el particular, se puede señalar que el Método CH-5G, establecido para la medición de emisiones de material particulado, especifica un túnel de dilución de 6 pulgadas de diámetro, lo que permite medir estufas que queman hasta unos 3 kg/h de leña, lo que se traduce en una potencia útil máxima de alrededor de 10 kw.

Lo anterior se relaciona bien con el hecho que las estufas de tecnología actual podrían permitir en general una razón de regulación de la tasa de quemado máxima a mínima de 3,5:1 a través del regulador de aire de combustión (aunque en la mayoría de los casos esta relación es de alrededor de 2:1). El Método CH-28, que establece los procedimientos de ensayo y acondicionamiento del combustible, fija una tasa de quemado mínima (tasa 1) inferior a 0,8 kg/h, lo que implica que la tasa máxima debiera estar en alrededor de 3 kg/h de leña (tasa 4).

Los artefactos de mayor potencia, por sobre los 14 kw, en el caso en que puedan medirse, sólo darían tasas de quemado de las tasas 3 y 4, o incluso sólo tasa 4, lo que impediría la aplicación del Método 28, que exige la ponderación de las 4 tasas de quemado prescritas. Experiencias realizadas con estufas de mayor tamaño, como un Insert de 14 kw, no permitieron encontrar tasas de quemado mínima e intermedia baja, dado que al reducir la entrada de aire para lograrlo (con un templador instalado en la chimenea de salida), la estufa se ahogó y funcionó muy mal. Consultas efectuadas a la SEREMI de Salud para zanjar esta situación nunca recibieron respuesta.

Por otra parte, también existen estufas pequeñas, que queman entre 1 y 1,5 kg/h de leña, con las que se logran una o dos tasas de quemado de la parte inferior de la escala, lo que tampoco permite la aplicación integral del método.

Es necesario, por lo tanto, establecer qué se hace en estos casos, de manera que estos equipos puedan comercializarse.

2. El Artículo 3 (Título Primero), en uno de sus acápites dice:

“h. Velocidad mínima de quemado: aquella que corresponda a la menor velocidad de quemado de combustible en el artefacto, que se puede obtener para un ciclo completo de medición operando con los controles de suministro de aire completamente cerrados”

Esta definición no es aplicable en algunos calefactores, especialmente en modelos importados, ya que, al cerrar totalmente el control de aire primario, se apagan. Cabe señalar que estos calefactores han sido diseñados en esta forma, para que el equipo se apague en caso de cerrar completamente el ingreso de aire. Ello no sucede en la mayor parte de los calefactores fabricados en Chile.

3. El Artículo 6 (Título Tercero), que establece el uso de los Métodos CH-5G y CH-28 para efectuar la medición de emisiones, señala en su tercer párrafo:

“Adicionalmente, un artefacto representativo requerirá demostrar que las emisiones medidas de material particulado del artefacto operado a velocidad mínima de quemado, no superan la emisión máxima medida en cualquiera de las emisiones de material particulado utilizadas en el Método CH-28° que las emisiones de material particulado, en la velocidad mínima de quemado cumplen con lo establecido en el Artículo 4”.

En la experiencia de SERPRAM, hay calefactores que cumplen con las exigencias de emisiones del Artículo 4, pero cuyas emisiones en la tasa mínima no cumplen con esta exigencia adicional del Artículo 6. Por lo general, los que tienen este problema son calefactores importados, normalmente de Europa, que están diseñados para cumplir la norma europea.

4. El Artículo 8 (Título Tercero) se refiere a la determinación de la potencia térmica nominal de los artefactos nuevos mediante la Norma NCh 3173, Of 2009.

Es preciso señalar que la potencia nominal es un valor pre-establecido por el diseñador de la estufa, y que le sirve de guía en su diseño. Por lo tanto, no es posible medir la potencia nominal. Lo que se puede hacer es intentar hacer funcionar la estufa a la potencia nominal declarada por el fabricante, en las condiciones que él establece para ello, y si esto se logra, entonces medir el rendimiento.

La citada norma define la “potencia térmica nominal” como la potencia calorífica total de la estufa especificada por el fabricante y alcanzada en condiciones de ensayo definidas cuando se quema el combustible de ensayo especificado (eucaliptus globulus de tamaño comercial) de acuerdo a instrucciones del fabricante.

Cuando se habla de potencia nominal, normalmente se entiende un valor de diseño que va unido a una cantidad de condiciones que se deben especificar y reproducir si se desea alcanzar dicha potencia en ensayos.

La aplicación de esta norma significa que el laboratorio debe medir en triplicado el rendimiento sólo en la condición de “potencia nominal” (que habrá que buscarla), con mediciones distintas a las usadas según el Método CH-28, para determinar las emisiones, y con algunos parámetros informados por el fabricante. Se debe usar una chimenea distinta, aislada, con leña “comercial”, también distinta de la utilizada en el Método CH-28, con indicaciones de tamaño y disposición en el interior de la estufa dados por el fabricante, quien también debe indicar la reserva de brasas. Adicionalmente, hay otras condiciones que cumplir, como por ejemplo el registro

de variables cada minuto. Todo ello conducirá a complicar en forma importante el proceso de medición de una estufa, extendiendo el tiempo de ensayo de cuatro a siete días, requiriéndose de dos sistemas paralelos e independientes de salida de los gases de combustión. El cumplimiento de las condiciones del fabricante podrá dar origen a discusiones acerca de los resultados. El costo de una medición de certificación aumentará en forma importante.

En razón de todo ello, se propone que se mida la potencia de una estufa usando la tasa máxima de quemado exigida por el Método CH-28, sin tener que disponer de otra chimenea ni de tener que efectuar ensayos adicionales. El cálculo final puede efectuarse con las mismas ecuaciones que define la Norma NCh 3173.

5. El Artículo 7 (Título Tercero) deja en manos del Ministerio de Energía la determinación de la eficiencia térmica de los calefactores a leña. Ello podría dar origen a nuevas condiciones de medición. Considerando que el rendimiento de una estufa se puede calcular a partir de las mediciones de emisiones realizadas con los Métodos CH-28 y CH-5G, se propone que se aproveche la información recolectada con ellos para este efecto.

El rendimiento que actualmente se calcula en los ensayos realizados por SERPRAM como complemento de las mediciones de emisiones es un promedio ponderado de 4 mediciones a las tasas de quemado que establece el Método CH-28. Se adicionan a las mediciones de emisiones de partículas mediciones de temperatura de salida de los gases en la chimenea y del contenido de CO y O₂ de estos gases de salida. En cada medición, se calcula la eficiencia térmica con las fórmulas dadas en el Anexo D de la NCh 3173 y luego se pondera según CH-28 como ya se señaló.

Observaciones relacionadas con los Métodos CH-28 y CH-5G

6. Madera para pruebas (*eucaliptus globulus*): los valores de los parámetros operacionales para la medición de emisiones de partículas indicados en el Método CH-28 fueron calculados en E.E.U.U. en base a madera de abeto Douglas Fir, excepto en lo que se refiere a humedad.

Debe considerarse que estas maderas son muy diferentes: Douglas fir está clasificada como "softwood" y corresponde a una conífera resinosa de una densidad de alrededor de 0,5 g/cm³; por lo tanto, puede esperarse una velocidad de quemado alta. En cambio, *Eucaliptus globulus* es una madera del tipo "hardwood", con baja cantidad de resina y una densidad en torno a 0,9 g/cm³ (0,8 a 1,0). Entonces, entre otros factores, esto cambia la relación de volumen de madera a volumen de cámara de combustión.

La diferencia en las características de estas maderas hace que sea difícil cumplir la condición establecida en el método relativa a la cantidad de cama de brasas final en conjunto con la diferencia de temperaturas de las caras, en especial en las tasas de quemado bajas.

Operando con madera aserrada de eucaliptus, resulta difícil obtener camas de brasas que deben ser entre 0,2 y 0,25 de la carga de prueba y que además presenten un buen estado de carbonización. El lento quemado de esta madera hace que la cámara de combustión se enfríe demasiado antes de iniciar el test.

7. **Verificación del aire secundario:** la tecnología actual utilizada en los calefactores a leña (en realidad, desde hace mucho tiempo) no permite la verificación solicitada por el método. Es opinión del grupo de profesionales de SERPRAM que esta exigencia debería eliminarse del método.
8. **Medición de humedad en pellets:** los métodos ASTM indicados en el Método CH-28 están obsoletos (de hecho, ya no existen en el repertorio de normas ASTM). Debe adoptarse un método vigente.
9. **Corrección de la Emisión medida con el Método CH-5G**

El Método EPA-28 fue establecido hace alrededor de 30 años. En ese entonces, con la tecnología de la época, se medían emisiones de material particulado desde calefactores a leña del orden de 13 g/h e incluso más altos. En un principio, se utilizó el Método EPA-5H, que era más exacto, pero más demoroso en lograr los resultados. Entonces se adoptó el Método EPA-5G, que no requiere evaporar los líquidos recolectados, sino que los estima a partir de una correlación entre ambos métodos que se estableció en ese tiempo.

Esta correlación resultó ser $1,82 \times (5G \text{ g/h})^{0,83} = 5H \text{ g/h}$.

De este modo, al medir con 5G y aplicar la correlación se obtenía lo que se habría medido con 5H, valor que se consideraba exacto. Por ejemplo, al medir 10 g/h con 5G, el valor real sería $1,82 \times 10^{0,83} = 12,3 \text{ g/h}$, lo que indica una diferencia de un 23% entre ambos métodos.

En la actualidad, las nuevas tecnologías han permitido reducir sustancialmente las emisiones, pudiendo lograrse valores tan bajos como 1 g/h medido con el Método 5G. Al aplicar la correlación a este valor, el resultado es de 1,82 g/h, vale decir la diferencia se incrementó hasta un 82%.

No hay ninguna razón para suponer que esta correlación, calculada para valores en el orden de 10 – 15 g/h siga siendo válida a 1 ó 2 g/h, sobre todo si se considera el sustancial incremento en la diferencia entre ambos métodos. A ello debe agregarse la importante diferencia antes señalada en los tipos de madera utilizados en EE.UU. y en Chile.

Si bien esta correlación es lo mejor con lo que se cuenta hoy día, sería altamente conveniente estudiar la situación actual para determinar una correlación válida en Chile.

10. **Tasa de Emisión Ponderada:** es dudoso que las ponderaciones utilizadas para calcular la emisión resultante, que provienen también de estudios efectuados en EE.UU. sean representativas de la realidad chilena. También ésta es una materia que debería ser objeto de estudios locales.

11. **Norma de Emisión:** El D.S. 39 estableció normas de emisión desde calefactores a leña en la forma de valores fijos en función de la potencia de los equipos. Es preciso tener en cuenta, por un lado, que, a juicio de este grupo profesional, estos valores son muy exigentes y podrían generar problemas de cumplimiento en muchos de los equipos que actualmente se comercializan en Chile. Por otra parte, los métodos de medición de las emisiones contienen una enorme cantidad de parámetros asociados, algunos de los cuales son difíciles de controlar, lo que se traduce en una variabilidad no menor en los resultados obtenidos. Se propone que se establezca un rango como norma, que permita hacerse cargo de todos esos factores imponderables. En el límite, es perfectamente posible que un test completo aplicado sobre un calefactor arroje un resultado de 2,49 g/h y un nuevo test sobre el mismo calefactor dé 2,51 g/h. Se ha estimado que el error acumulado del método puede alcanzar fácilmente a 1 a 2 g/h, sobre todo en el rango de emisiones bajas, del orden de 1 g/h. Es así que la norma debería ser para calefactores inferiores a 8 kW de $2,5 \pm 1,5$ g/h, y para los calefactores superiores a 8 kW de $3,5 \pm 1,0$ g/h, lo que sería más realista.

Santiago, agosto de 2013.



070

Santiago, 12 Agosto de 2013.

Señor
Luis Ávila Bravo
Superintendente
Superintendencia de Electricidad y Combustibles
Presente

Ref.: Consultas respecto de la entrada en vigencia del Decreto N° 39/2012.

Como es de su conocimiento, el Decreto N° 39/2012, Establece Norma de Emisión de Material Particulado para los Artefactos que Combustionen o Puedan Combustionar Leña y Derivados de la Madera, entrará en vigencia el día 1 de Octubre de 2013 y de acuerdo con el artículo 5 de dicho Decreto, corresponde a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el control y fiscalización del cumplimiento de tal Norma de Emisión.

Atendida la pronta entrada en vigencia de la Norma de Emisión, surgen inquietudes que resulta imperioso sean dilucidadas, teniendo en consideración los impactos que tales aspectos pueden tener sobre la industria productora de calefactores a leña. Por lo anterior, es que solicitamos se nos pueda indicar como se abordara por la Autoridad las inquietudes que se pasan a indicar:

I.- Organismo Competente

El artículo 3 del Decreto N° 39/2012 establece ciertos conceptos para la aplicación de la Norma de Emisión. En particular en su literal e) define que se entiende por "cocina", definiéndola de la siguiente forma *"Es aquel artefacto que en su diseño se destina principalmente para transferir calor a los alimentos y no al ambiente, y en su construcción esta provisto de un horno"*. En atención que la definición en cuestión adolece de cierta ambigüedad, al incorporar la expresión *"principalmente"*, y dado que Basca S.A cuenta con un artefacto de doble cámara, provisto además de un plato para cocinar alimentos, sobre el cual complementariamente se puede agregar un horno, requerimos se nos aclare si dicho artefacto se enmarca dentro del concepto de cocina recién citado.

II.- Medición de Emisión de MP y Potencia en las Cocinas

Según el inciso primero del artículo 2 recién citado, las cocinas se exceptúan de cumplir la Norma de emisión en cuestión, sin embargo se les exige realizar medición de sus emisiones y potencia de acuerdo con el procedimiento contemplado en el Decreto Nº 39/2012.

Es imperioso hacer presente que los laboratorios se encontraran bastante colapsados en una primera etapa, por la gran cantidad de calefactores que se tendrán que certificar. Además, existirá una dificultad técnica no menor, para realizar las mediciones a las cocinas, debido a la mayor cantidad de material particulado que las estas producen, que en algunos casos colmatan los filtros haciendo imposible aplicar el método CH 28 como establece la Norma, y por otro lado, en algunos casos existen cocinas de fierro fundido de gran tamaño y peso, que requerirán otro tipo de instalaciones en los laboratorios.

Atendido lo anterior, es que solicitamos su pronunciamiento respecto de las medidas que se aplicaran de ocurrir que los laboratorios se nieguen a realizar tales mediciones a las cocinas. Por otra parte, dado que la norma para las cocinas establece la certificación solo con fines informativos al consumidor, quisiésemos saber si la Autoridad está barajando la posibilidad de aplazar tal certificación, hasta una fecha razonable en la cual los laboratorios cuenten con capacidad para efectuar tales mediciones.

III.- Consecuencias de la Existencia de más de una Norma de Emisión.

El Decreto Nº 39/2012, Establece Norma de Emisión de Material Particulado para los Artefactos que Combustionen o Puedan Combustionar Leña y Derivados de la Madera, en el inciso final del artículo 1 establece restricción respecto del ámbito de aplicación de la Norma al señalar *"El ámbito de aplicación territorial de la presente norma corresponde a todo el territorio nacional, a excepción de aquellas zonas declaradas latentes y/o saturadas donde rija un plan de prevención y/o descontaminación que contenga exigencias diferentes en este ámbito."*

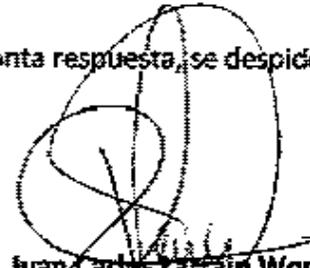
Atendido lo anterior, cabe preguntarse, en el caso de la Región Metropolitana que cuenta con una Norma de Emisión más restrictiva que la Norma de carácter nacional, si será viable que tiendas que se encuentran en la Región Metropolitana comercialicen productos que se encuentren acreditados para el resto del país, de acuerdo con el Decreto Nº 39/2012, aún cuando dichos calefactores no puedan utilizarse en Santiago. Por ejemplo calefactores con potencia superior a 3KW que según norma nacional pueden emitir hasta 3,5 Gr/h, sin embargo en Santiago el máximo permitido para cualquier potencia es de 2,5 KW.

IV.- Inexistencia de Laboratorios Acreditados.

Quisiéramos se nos informará respecto de las posibles soluciones que se están barajando ante la eventualidad que a la fecha de entrada en vigencia el Decreto Nº 39/2012, no existiesen laboratorios acreditados, o bien, que dichos laboratorios solo se logren acreditar 1 o 2 meses antes de la entrada en vigencia de la norma. Esto en consideración que el tiempo que se requiere para la aplicación de los métodos de medición hará imposible que la industria alcance a certificar los stocks existentes antes de la entrada en vigencia de la norma.

Se debe tener en consideración que los productores de calefactores tenemos la disposición y hemos tomado todos los resguardos para dar cumplimiento al Decreto Nº 39/2012, sin embargo se nos imposibilitará vender nuestros calefactores por hechos total y absolutamente ajenos a nuestra responsabilidad, ya que no es resorte de la industria certificar los laboratorios que debiesen acreditar el cumplimiento de la Norma de Emisión. Esto trae consigo la paralización de las empresas con todos los costos económicos que esto implica. No se puede producir ya que lo que se produzca no se podrá vender, así estén los prototipos listos para enviarse a laboratorios que no existen.

Esperando contar con una pronta respuesta, se despide atentamente.



Juan Carlos Larraín Wormald

Gerente General

Ingeniería de Combustión BOSCA Chile S.A

Cc: Ministerio Medio Ambiente
Archivo.



MB - 11.552

073

Santiago, 12 Agosto de 2013.

Señora
María Ignacia Benítez Pereira
Ministra
Ministerio del Medio Ambiente
Presente

Ref.: Consultas respecto de la entrada en vigencia del Decreto N° 39/2012.

Como es de su conocimiento, el Decreto N° 39/2012, Establece Norma de Emisión de Material Particulado para los Artefactos que Combustionen o Puedan Combustionar Leña y Derivados de la Madera, en su artículo 10 establece que dicha norma de emisión entrará en vigencia el día 1 de Octubre de 2013.

Atendida la pronta entrada en vigencia de tal Norma de Emisión, surgen inquietudes que resulta imperioso sean dilucidadas por la Autoridad Ambiental, teniendo en consideración los impactos que tales aspectos pueden tener sobre la industria productora de calefactores a leña. Por lo anterior, es que solicitamos se nos pueda indicar como se abordara por la Autoridad las inquietudes que se pasan a indicar:

1.- Aplicación del Método CH-28

El Decreto N° 39/2012 establece límites de emisión distinguiendo según su potencia térmica nominal, la que de acuerdo con la norma en cuestión debe ser determinada mediante la Norma Chilena Oficial NCh 3173 of.2009, sin embargo, hasta la fecha no existen laboratorios que cuenten con el banco de ensayo que exige la NCh 3173 of.2009.

Atendido lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente se encuentra en proceso de revisión de un método transitorio que permita determinar la potencia térmica nominal de los calefactores, hasta que existan laboratorios acreditados para realizar tales mediciones (Resolución N° 549/2013).

El método transitorio permite sortear la falta de laboratorio para realizar las mediciones de potencia de los artefactos. Es necesario tener presente que el tiempo estimado que demora un laboratorio para medir la eficiencia de un calefactor es de 1 día.

Ahora bien, cabe preguntarse por qué no se ha contemplado también un método transitorio para la aplicación del Método CH-28, ya que a la fecha tampoco existen laboratorios ni organismos de certificación para la aplicación de dicho método -como se establece en la página Web de la SEC-. Se debe tener en consideración, que para la aplicación del protocolo de medición que requiere el método CH-28 se precisa, como mínimo, de una semana por calefactor, por lo cual el hecho de no contar con laboratorios autorizados a estas alturas, conlleva problemas mucho más graves que la determinación de la potencia térmica nominal, que como ya se indicó solo requiere de un día de medición.

II.- Calefactores y Cocinas Inventariados

Con el objeto de dar una respuesta cierta a nuestros clientes, entendiendo para este caso en particular las grandes tiendas, se hace imperioso determinar qué ocurrirá, con posterioridad al 1° de Octubre de 2013, con aquellos calefactores y cocinas que ya se encuentren inventariados en el comercio (NO en los fabricantes e importadores), esto es, que se encuentren como existencias en sus respectivas bodegas.

Es importante tener presente que este rezago se produce dada la imposibilidad de poder vender anticipadamente calefactores y cocinas certificados, toda vez que a la fecha no existen laboratorios certificados para realizar las mediciones correspondientes.

Es preciso saber si se ha barajado la posibilidad de inventariar los calefactores y cocinas existentes en las bodegas, previo a la entrada en vigencia de la Norma de Emisión, para así establecer un periodo adicional para poder vender dichos stocks.

III.- Medición de Emisión de MP y Potencia en las Cocinas

Según el inciso primero del artículo 2 recién citado, las cocinas se exceptúan de cumplir la Norma de emisión en cuestión, sin embargo se les exige realizar medición de sus emisiones y potencia de acuerdo con el procedimiento contemplado en el Decreto N° 39/2012.

Es imperioso hacer presente que los laboratorios se encontraran bastante colapsados en una primera etapa, por la gran cantidad de calefactores que se tendrán que certificar. Además, existirá una dificultad técnica no menor para realizar las mediciones a las cocinas, debido a dificultad por diseño de aplicar el método CH 28 como establece la Norma, y por otro lado, en algunos casos existen cocinas de fierro fundido de gran tamaño y peso, que requerirán otro tipo de instalaciones en los laboratorios.

Atendido lo anterior, es que solicitamos su pronunciamiento respecto de las medidas que se aplicaran de ocurrir que los laboratorios se nieguen a realizar tales mediciones a las cocinas.

Por otra parte, dado que la norma para las cocinas establece la certificación solo con fines informativos al consumidor, quisiéramos saber si la Autoridad está barajando la posibilidad de aplazar tal certificación, hasta una fecha razonable en la cual los laboratorios cuenten con capacidad para efectuar tales mediciones.

IV.- Inexistencia de Laboratorios Acreditados.

Quisiéramos se nos informará respecto de las posibles soluciones que se están barajando ante la eventualidad que a la fecha de entrada en vigencia el Decreto N° 39/2012, no existiesen laboratorios acreditados, o bien, que dichos laboratorios solo se logren acreditar 1 o 2 meses antes de la entrada en vigencia de la norma. Esto en consideración a que el tiempo que se requiere para la aplicación de los métodos de medición hará imposible que la industria alcance a certificar los stocks existentes antes de la entrada en vigencia de la norma.

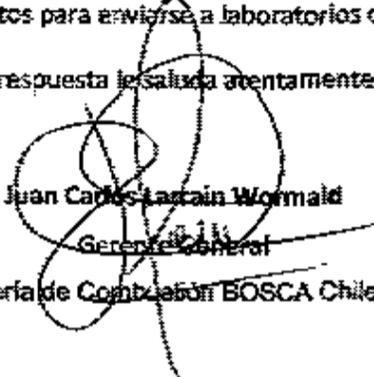
Se debe tener en consideración que los productores de calefactores y cocinas tenemos la disposición y hemos tomado todos los resguardos para dar cumplimiento al Decreto N° 39/2012, sin embargo se nos imposibilitará vender nuestros productos por hechos total y absolutamente

ajenos a nuestra responsabilidad, ya que no es resorte de la industria certificar los laboratorios que debiesen acreditar el cumplimiento de la Norma de Emisión.

Lo anterior, trae consigo la paralización de las empresas con todos los costos económicos que esto implica. La industria, para poder cubrir la demanda de la próxima temporada (2014) debe comenzar su producción a partir, como mínimo, durante el mes de Julio del año anterior (2013), es decir en estos momentos ya nos encontramos con las plantas paralizadas, lo cual ha generado efectos económicos adversos para la empresa y sus trabajadores.

No se puede producir ya que lo que se produzca no se podrá certificar y por ende no se podrá vender, así estén los prototipos listos para enviarse a laboratorios que no existen.

Esperando contar con una pronta respuesta le saluda atentamente.


 Juan Carlos Larrain Wormald
 Gerente General
 Ingeniería de Combustión BOSCA Chile S.A

Y en representación de los siguientes Industrias:

Solange Gross	pp Industrias Gross S.A	Rut 9.686289-0
Juan Antonio Pardo	pp Fabrica de Cocinas Yunke Ltda	Rut 79.686.440-0
Dennis Poley	pp Fabrica de Cocinas Krieger Ltda	Rut 76.052.160-4
Rene Durcudoy	pp Distr y Comer Coyshue Ltda	Rut 78.644.350-4
Gonzalo Illasca	pp Soc Comercial Araucania Ltda	Rut 76.042.313-0
Juan Carlos Larrain	pp Bosca Chile S.A.	Rut 79.610.100-8

Cc: Solange Gross

Juan Antonio Pardo
 Dennis Poley
 Rene Durcudoy
 Gonzalo Illasca
 Juan Carlos Larrain
 Archivo